

## SENTENCIA 269

~~~~~

Señores

Presidente

Don Diego de la Cruz Diaz

Magistrados

Don Jose Alcantara Sempalayo

Don Santos Bozal Casado

Don Enrique de Yturriaga y Aravaca

Don Manuel Lopez Perea

En la Ciudad de Sevilla a veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vista en juicio oral y publico por la Seccion Segunda de esta Audiencia la causa procedente del Juzgado de Instruccion No Tres de esta Capital con el numero 313 del año de

1952, seguida por el delito de ROBO CON HOMICIDIO, contra: JUAN VAZQUEZ PEREZ, hijo de Antonio y Rosario, de 29 años, natural de de Utrera, vecino de Sevilla, soltero, jornalero, de pesima conducta, con instruccion y con antecedentes penales, insolvente, en prision provisional. LORENZO CASTRO BUENO ( A ) EL TARTA: hijo de Jose y Carmen, de 31 años natural de Villanueva de Ariscal, vecino de Sevilla, soltero, jornalero, de pesima conducta, sin instruccion, con antecedentes penales, insolvente en prision provisional. y ANTONIO PEREZ GOMEZ: hijo de Jose y de Maria, de natural de S. Juan del Puerto ( Huelva ) y vecino de dicha villa, soltero, pescadero, de pesima conducta, de 31 años, con instruccion y con antecedentes penales, insolvente, en prision provisional, representados por los procuradores, Don Miguel Conradi Jimenez, Don Miguel Conradi Rodriguez, y Don Ramon de Cozar Tejera:

siendo parte el Ministerio Fiscal y la Acusación Privada D. Manuel Silva Montero representado por el Procurador Don Anonio Herrero Dobarganes ; y Ponente el Magistrado Don Manuel Lopez Perea .

Primero

Resultando: que Juan Vazquez Perez , Lorenzo Castro Bueno (a) El Carta y Antonio Perez Gomez conocidos delinquentes contra la propiedad y de pesima conducta moral , acordaron uno de los primeros dias de Julio de mil novecientos cincuenta y dos penetrar en el Estanco que en la calle de Menendez y Pelayo N<sup>o</sup> veinte y cuatro de esta Capital, tenian las hermanas D<sup>as</sup> Matilde y D<sup>a</sup> Encarnacion Silva Montero de cincuenta y cinco y cincuenta años de edad respectivamente y cuyo despacho comunicaba interiormente con la morada de las mismas y formaba parte de ella , pues suponian que por la edad de estas , su sexo, y carencia de servidumbre no ofrecerian resistencia estimable a sus propositos de apoderarse del dinero que en la expendiduria hubiese , que sospechaban considerable ; conformes en la realizacion del hecho , eligieron para llevarlo a cabo la hora del cierre del mediodia , propicia por la caluroso de la estacion y coincidentes suspension de actividades de los comercios proximos , para pasar inadvertidos , y , en la mañana del once de dicho mes , se reunieron en la entrada del Pabellon de Chile en donde se encuentran las Oficinas del Banderin de Baganche de la Region , en la que habian solicitado ser admitidos Castro Bueno y Perez Gomez , y en cuyo lugar decidieron la inmediata realizacion de sus propositos ; y a hora no precisada , pero si entre las trece y las catorce , se situaron en las inmediaciones del Estanco, y en el momento en que se disponia a cerrarlo D<sup>a</sup> Matilde , irrumpieron en el , sorprendiendola y amenazandola con las armas blancas y cortas que cada uno llevaba, conminandola a la inmediata entrega del dinero que hubiere, y, como pudiese auxilio y pretendiese huir hacia la puerta de salida , el procesado Vazquez Perez cerro esta al tiempo que los otros acometian a D<sup>a</sup> Matilde apuñalandola , causandole trece heridas , en el cuello,

pecho, y brazos, ~~entre ellas~~ la situada a la altura de la tercera costilla, llegó al corazón produciéndole la muerte casi instantánea, en cuyo momento La Encarnación salió de las habitaciones interiores dando voces de auxilio, pretendiendo ganar la puerta exterior, arremetiendo contra ella Vazquez Perez, que le tapó la boca con la mano, siendo simultáneamente apuñalada por los procesados, que le infirieron diez y seis heridas, también con armas blancas, en cuello, pecho y brazos, cayendo seguidamente al suelo y falleciendo rápidamente por la recibida en el cuello que le seccionó la yugular. Ante la muerte de sus víctimas, sobrecogidos por la magnitud de lo que habían realizado, perdida la serenidad, se dedicaron, con premura y desordenadamente, a registrar cajones, armarios y ropas del Estanco y vivienda, apoderándose de numerario cuya cuantía y distribución no han sido determinadas, pero sí con positivo lucro para los tres, quedando en el local huellas evidentes de lo realizado; la rapidez de la actuación y el deseo de alejarse, fue causa de quedar en el local numerario que luego fue intervenido; los procesados salieron escaladamente, procurando disimular su desaliño y manchas de sangre que sus ropas tenían, deshaciéndose de las armas, que no han sido halladas; separándose el Vazquez Perez de sus compañeros y reuniéndose estos con algunos de los que aquella mañana habían sido admitidos en el Banderín de Enganche, marchando el Perez Gomez ~~en~~ <sup>para</sup> la expedición que salió ~~en~~ Madrid al día siguiente, permaneciendo los otros en Sevilla, de donde pocos días después el Castro Bueno salió en otra expedición. En los distintos períodos de tiempo, transcurridos hasta que cada uno de los tres procesados fue detenido, cometieron diversas sustracciones, por cuyos hechos se han tramitado los corres-

pendientes procedimientos . Con anterioridad a lo relatado Juan Vazquez Perez ha sido condenado dos veces por hurto, una por robo y tres por desercion ; Antonio Perez Gomez cuatro por delito de hurto , y Lorenzo Castro Bueno dos veces por hurto que en la actualidad constituyen falta por su cuantia inferior a quinientas pesetas , en sentencias fechas de veinte y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta , diez y seis de Marzo de mil novecientos cincuenta , veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve , veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro , veinte y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho , diez y seis de Enero de mil novecientos cuarenta y siete , siete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis , veinte y dos de Octubre de mil novecientos cuarenta , tres del cuarenta y dos , diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos , trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos , catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno respectivamente . HECHOS PROBADOS

Segundo

Resultando que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas califico los hechos procesales como constitutivos de dos delitos de Robo de los que resulto homicidios del articulo 501 N<sup>o</sup> 1<sup>a</sup> designando como autores a los tres procesados y estimando en su contra las circunstancias agravantes 6<sup>a</sup>, 15<sup>a</sup> , y 16<sup>a</sup> salvo al Castro Bueno al que solo estimaba las circunstancias 6<sup>a</sup> y 16<sup>a</sup> todas del articulo 10<sup>o</sup> delCodigo Penal ; solicito para cada uno de los procesados Juan Vazquez Perez , Lorenzo Castro Bueno y Antonio Perez Gomez , dos penas de muerte, accesorias para en su caso , costas e indemnizacion a los herederos de las fallecidas de 50,000 pesetas por terceras partes .

Tercero

Resultando ; que la acusacion Privada en igual tramite estimo al igual que el Ministerio Publico , los hechos constitutivos de dos delitos de Robo con homicidio del articulo 501 N<sup>o</sup> 1<sup>a</sup> delCodigo Penal , apreciando en contra de ellos las

agravantes 1ª, 6ª, 8ª, 14ª, 15ª y 16ª del artículo 10º del Código Penal; solicito para los mismos la imposición a cada uno de ellos de dos penas de Muerte, accesorias, costas e indemnización a los herederos de las fallecidas de 100,000 pesetas por terceras partes.

Cuarto

Resultando; que las Defensas de los tres procesados en sus conclusiones también definitivas no aceptando ninguna de las conclusiones del Ministerio Fiscal y la Acusación Particular negando en consecuencia la comisión por sus patrocinados de los hechos que se les imputaban, interpusieron su absolución, con todos los pronunciamientos a ella inherentes.

Primero

Considerando; que los hechos que se declaran probados constituyen un delito de Robo con Homicidio, en grado de consumación perpetrado en dependencia de casa habitada y con armas, previsto y castigado en el artículo 501 Nº 1º y 506, circunstancias 1ª y 2ª en relación con el 500 todos del Código Penal; ya que se dan en ellos, los elementos que caracterizan esta infracción, clásicamente denominada "Latrocinio", esto es, un atentado contra la propiedad, -movil que impulso a la realización-, y el Homicidio que con ocasión de los hechos se produjo en las personas de las víctimas, elemento este representativo de la violencia, -constitutiva del robo genericamente definido-, puesto que se trata, dados los términos del precepto legal citado, de una figura delictiva compleja e indivisible, que sin alterar la naturaleza jurídica de sus elementos, los fusiona, a los efectos de la penalidad, pues si bien son de estimar un atentado a la propiedad y otro contra las personas han de ser sancionados como un solo delito.

Segundo

Considerando; que de él, son responsables en concepto de autores los procesados Juan Vazquez Perez, Lorenzo Castro Bueno (a) El Marta, y Antonio Perez Gomez, conforme a lo

prescrito en el artículo 14 N.º 1.º del Código Penal por actos de ejecución directa y voluntaria; ya que todos ellos penetraron en el local de autos con ánimo de apoderarse, por la intimidación de su número y armas, del dinero que encontrarán en el mismo, y ante la iniciada defensa de las interesadas, que intentaron pedir socorro y escapar al exterior en busca de auxilio, les dieron muerte, para evitar ser cogidos "in fraganti", teniendo asimismo en cuenta, y a mayor abundamiento que aunque el Vazquez Perez se hubiera limitado a cerrar la puerta primero, y a tapar con la mano la boca de D.ª Encarnación después, y no hubiese tomado parte en el apuñalamiento de que fue víctima, es igualmente responsable por el solo hecho de su presencia.

Tercero

Considerando que en la ejecución del delito son de apreciar las circunstancias modificativas agravantes siguientes en cuanto a los tres procesados, la decimo sexta del artículo decimo, y en cuanto al Vazquez Perez y el Perez Gomez la decimo quinta del mismo artículo, ya que todos los procesados realizaron el hecho, con falta de consideración y respeto del sexo de las víctimas, el cual fue tenido en cuenta para realizarlo; y por lo que respecta al Vazquez Perez y Perez Gomez, ambos habían sido condenados ejecutoriamente por varios delitos comprendidos en el mismo título del Código Penal; procediendo asimismo estimar en contra de los procesados las cualificativas de agravación 1.ª y 2.ª del artículo 506, conjugadas con el último párrafo de dicho artículo a los efectos de imposición de pena, ya que todos, portaban al cometerlo, arma blanca, y el lugar era dependencia de la morada de las víctimas.

Cuarto

Considerando que, la forma en que los hechos se desarrollaron, no es suficiente a estimar, las agravantes de alevosía, ni de abuso de superioridad o empleo de medios que debilita la defensa; aquella, por cuanto no se acusa la extinción de los requisitos precisos para concluir, fue im-

pedida la defensa de las victimas, con la finalidad de sustraerse de todo riesgo ; y la segunda , por que su admision no podria apoyarse , sino en contemplacion del sexo de las victimas y de las armas que se emplearon, determinates ya , de la calificacion de los hechos ; procediendo asimismo rechazar la concurrencia de la sexta alegada por ambas acusaciones , por la ausencia de terminos habiles de una persistencia en la decision de relaizar el robo , que permitiria calificar de " conocida " a la premeditacion ; no siendo preciso , por notoriedad , sino resaltar , por lo dispuesto en la Ley de treinta de Marzo ultimo , la desestimacion de reincidencia respecto al procesado Castro Bueno .

Quinto

Considerando ; que la responsabilidad civil es consecuencia de la criminal y que las costas procesales se entienden impuesta por la Ley a los que delinquen .

VISTOS ademas de los citados , los articulos I-3-12-19-21-30-33-47-49-67-101- al 110 - 500-501- y 506 delCodigo Penal - 142 -203-239-741- y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de de 30 de Marzo de 1953

FALLAMOS : Que debemos condenar y condenamos a los procesados JUAN VAZQUEZ PEREZ , ANTONIO PEREZ GOMEZ , y LORENZO CASTRO BUENO (a) EL TARTA como autores de un delito de Robo con Homicidio en grado de consumacion con la estimacion de las circunstancias modificativas agravantes 16ª del articulo 10ª del Codigo Penal para todos ellos , la 15ª del mismo articulo y Cuerpo legal para el Juan Vazquez Perez y el Antonio Perez Gomez y para todos delas circunstancias agravantes y cualificativas 1ª y 2ª del articulo 506 del Codigo Penal ; a todos y cada uno de los mismo a la PENA DE MUERTE , con las accesorias , caso de posible Indulto , de

interdiccion civil y de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena privativa de libertad , que caso de conmutacion se les imponiere ; y al pago por iguales y terceras partes de las costas procesales , y al abono por terceras partes y solidariamente , a los herederos legales de las interfectas D<sup>a</sup> Matilde y D<sup>a</sup> Encarnacion Silva Montero en concepto de indemnizacion , de la cantidad de 100,000 pesetas ; quedando a definitiva disposicion de dichos herederos las cantidades y efectos intervenidos , excepto los que constituyan « piezas de conviccion » a las que se dara el destino legal ; siendoles de abono a los procesados , caso de indulto y para el cumplimiento de la pena que por conmutacion se les imponga , la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida . Y se aprueba por sus propios fundamentos y con las reservas que contiene, el auto de insolvancia de los procesados dictado por el Instructor . Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos . *En la ciudad de Sevilla a ... de ... de 19...*

*[Handwritten signatures and text, including "Juzgado de Cuartera" watermark]*

